



RESOLUCIÓN No. 1770
(21 octubre 2021)

DE 2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, de la Constitución Política de Colombia; por el Decreto 3453 de 1983, por la Ley 99 de 1993, por el Decreto 1076 de 2015, por la Ley 1333 de 2009, y por las demás disposiciones ambientales concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que Corpoguajira como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción ejerce su autoridad respecto de los recursos naturales existentes en esta, y que El Procedimiento Sancionatorio ambiental se someterá a lo establecido en la ley 1333 de 2009, y en aquello que no esté reglado por esta nos deberemos dirigir a lo establecido por la ley 1437 de 2011.

Que mediante Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, informa que en desarrollo de sus actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado a los usuarios inscritos en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en jurisdicción del Departamento de La Guajira, se evidenció el presunto incumplimiento de algunos de los usuarios de inscribirse y reportar anualmente la información exigida en el Decreto No. 4741 de 2005 y en la Resolución No. 1362 de 2007.

Que en el Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, con respecto al usuario AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. - AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA, identificado con NIT. 830054539, se manifestó lo siguiente:

(...)

1. Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores.

El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se encuentra implementado en la jurisdicción de Corpoguajira. En la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se pueda diligenciar la información requerida en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.

Diariamente se está a la disposición de atender solicitudes de inscripción, retiro, recordatorio de claves de acceso u otras solicitudes e inquietudes presentadas por los generadores de residuos o desechos peligrosos.

2. Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores.

Ya se iniciaron las actividades de revisión y transmisión al IDEAM; de la información presentada por los usuarios registrados en el Registro de Generadores. Los reportes que se han realizado al IDEAM son los siguientes:

Periodo de balance	Registros revisados y Transmitidos
2016	133
2015	23
2014	13
2013	3

2012	2
2011	1

3. Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.

Todavía no se ha realizado la generación y publicación de la información sobre cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos en el departamento de La Guajira, con base en la información suministrada por los generadores, debido a que todavía faltan algunos usuarios importantes (Grandes Generadores) por realizar reportes del periodo 2016.

4. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.

Esta es una actividad obligatoria para los generadores inscritos en el Registro de Generadores, a corte de 30 de junio de 2017 se presentan los usuarios que no han reportado la información correspondiente en dicho Registro y que debieron haber reportado entre los meses de enero y marzo del presente año.

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	a de Inscripción	Reportes realizados	Reportes realizados
830054539	AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA	RIOHACHA	Alle 29 No 15-21	11/10/2011	2011 - 2016	2016

5. Recomendaciones

Entendiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del Decreto y Resolución mencionados, los cuales establecen -en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar-.

Que por lo anterior, mediante Auto No. 780 del 04 de septiembre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra del usuario AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. - AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA, identificado con NIT. 830054539, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 780 del 04 de septiembre de 2017 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 27 de octubre de 2017, según consta en el respectivo oficio remisorio Rad: SAL-3903 del 23 de octubre de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 780 del 04 de septiembre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. - AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-3903 del 23 de octubre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 26 de octubre de la misma anualidad, según consta en el mismo oficio.

Que el Auto No. 780 del 04 de septiembre de 2017 fue notificado personalmente el 26 de octubre de 2017 al apoderado de la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. - AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA.

Que mediante oficio remisorio radicado en la ventanilla única de esta Corporación bajo el Rad: ENT-6052 de fecha 09 de noviembre de 2017, la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. por conducto apoderado especial solicitó la cesación de la investigación ambiental iniciada por medio del Auto No. 780 del 04 de septiembre de 2017.

Que el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación mediante Informe Técnico con Rad: INT- 5981 de fecha 08 de noviembre de 2018, evaluó los argumentos técnicos del investigado y como consecuencia se expidió el Acto Administrativo Resolución 2752 de 15 de noviembre de 2018, **"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Resolución 2752 de 15 de noviembre de 2018 fue notificada personalmente al señor Ricardo Ortiz Olivero autorizado del Representante legal de Aeropuertos de Oriente SAS, el día 13 de diciembre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que mediante Oficio de fecha 28 de diciembre de 2018, Aeropuertos de Oriente SAS, identificado con Nit 900.373.778-6 presenta Recurso de Reposición contra la Resolución 2752 de 15 de noviembre de 2018, a continuación, procedemos a copiar algunos de los fragmentos de mayor relevancia para la posición de defensa del investigado.

1. Frente a los Considerandos previos:

Con respecto a la información contenida en los numerales 1, 2 y 3 del Informe Técnico con radicado INT-2509 de fecha 28/07/2017, relaciona con "(...) 1. *Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores; 2. Reportar anualmente durante el mes de enero el año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores; 3. Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.* (...)", éste Concesionario señala que la misma es cierta, al ser exigencias normativas previstas por el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.

En cuanto al numeral 4º "(...) *Reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año (...)*", dentro del cual se determina como "Reportes No realizados" el de la vigencia fiscal de 2016 a cargo de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:

AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., iniciada su operación como Administrador del Área Concesionada del Aeropuerto Almirante Padilla que sirve a la ciudad de Riohacha, se inscribió inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos (para lo cual se le asignó el usuario **USRRESP22332**), con el nombre del establecimiento **AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA** identificado con el NIT **830.054.539-0**, el cual corresponde al **PATRIMONIO AUTÓNOMO - P.A. CONCESIÓN TERMINALES AEROPORTUARIAS DE NORORIENTE**, siendo pues la persona responsable para la generación de los reportes, la Directora de Área Concesionada del citado aeropuerto, la señora **VERA JUDITH BORREGO** tal y como se observa en la documentación adjunta al presente escrito de recurso.

Bajo el referido usuario, se realizaron reportes desde el 2011 hasta el 2015 tal y como se observa en los "Reportes realizados" según el precitado informe técnico.

OPERADO POR KAC

Sin perjuicio de lo anterior, para el año 2016, y en razón de cambios al interior de la compañía, se solicitó una actualización de la inscripción al registro de generadores de residuos peligrosos, la cual fue recibida mediante comunicación del 10 de marzo de 2016 dirigida a la Subdirección de Corpoguajira y, que incluía los datos actualizados de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., identificado con el NIT 900373778-6.

Producto de la anterior solicitud, a éste Concesionario se le asignó un nuevo usuario identificado con el Nº **USRRESP40856**; valiendo la pena resaltar que, dicho usuario correspondía al establecimiento comercial Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha bajo la razón social de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

Así las cosas, el Concesionario que represento, procedió a realizar el registro correspondiente del año 2016, en los términos exigidos por la norma; no obstante, una vez efectuada la revisión entre los funcionarios de CORPOGUAJIRA y AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. el pasado lunes 24 de diciembre de 2018, se pudo evidenciar que, pese al ingreso de los datos e información requerida por parte del Concesionario en la página del IDEAM, tal y como consta en los pantallazos de ingreso que se adjuntan, el procedimiento no fue terminado satisfactoriamente debido a ciertas inconsistencias presentadas en el cargue de la información. Razón por la cual, la autoridad ambiental recomendó hacer los ajustes pertinentes para que la información exigida, quedara registrada en debida forma ante la página del IDEAM.

Al mismo tiempo, se precisa que muy a pesar de las inconsistencias de ingreso de información, no se generó ni se ha generado disposición inadecuada de los residuos peligrosos por parte de éste Concesionario, toda vez que, los mismos fueron entregados para su disposición final, a gestores externos debidamente autorizados y certificados para el efecto, para lo cual se adjuntan las respectivas actas de entrega y con las que se demuestra la gestión de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales de cara al contrato de concesión 10000078-OK-2010 y a la normatividad ambiental aplicable. Del mismo modo, a la fecha no ha habido afectación ambiental alguna a cargo de mi representada sobre éste tema en particular.

Por todo lo anterior es necesario concluir que, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. SI ha reportado materialmente desde el inicio de su operación como concesionario del Aeropuerto Almirante Padilla que sirve a la ciudad de Riohacha, la generación de RESPEL en los términos previstos, y a través de los medios que ha dispuesto la norma y la autoridad ambiental para ese propósito; sin embargo, de acuerdo con las inconsistencias encontradas y en aras de subsanar las circunstancias de incumplimiento, éste Concesionario procedió a efectuar los ajustes correspondientes de los residuos generados en el año de 2016, como se puede verificar en los pantallazos que se adjuntan, tomando las medidas

OPERADO POR KAC

inmediatas y "Recomendaciones" impartidas en el numeral 5 del informe técnico en cita.

Finalmente, en el presente capítulo, la autoridad ambiental hace una descripción del trámite adelantado en virtud del cual se generó el Auto 780 del 4 de septiembre de 2017 y la diligencia de notificación, transcribiendo las consideraciones de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. expuestas de manera inicial en su solicitud de cesación de la investigación ambiental, incluyendo como Notas del Despacho "(...) se insertó impresión borrosa e ilegible (...)"; por lo cual éste Concesionario, remite nuevamente y en anexo independiente, copia de todos y cada uno de los soportes contenidos en ella, según se detalla en el acápite número 8 del presente recurso de reposición.

2. Frente a los argumentos de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

Al respecto, éste Concesionario indica que, insiste en la solicitud de cesación de la investigación ambiental que nos ocupa pero, con las claridades expuestas en el capítulo anterior y que, serán complementadas en el acápite de solicitudes del presente recurso de reposición.

3. Frente a los argumentos técnicos de la Corporación:

De acuerdo con lo señalado por los comunicados ENT-6052 y ENT-6053, en lo relacionado con la *"Información de inscripción y reportes del establecimiento generador Aeropuerto Almirante Padilla"*, el *"Historial de Periodos de Balance reportados por el establecimiento generador Aeropuerto Almirante Padilla"* y *"Reportes actualizados en el registro de generadores por el establecimiento generador Aeropuerto Almirante Padilla. Captura tomada del Registro de Generadores"*, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. informa que a la fecha, tales aspectos se encuentran subsanados por cuanto, se procedió a realizar los ajustes correspondientes en el cargue de la información requerida, según consta en la documentación adjunta.

En lo referente al nuevo registro realizado bajo la razón social de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. y teniendo en cuenta que a la fecha, se encuentran activos dos (2) registros de generadores de residuos (uno a cargo de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. con NIT 900373778-6 y otro a cargo de PATRIMONIO AUTÓNOMO - P.A. CONCESIÓN TERMINALES AEROPORTUARIAS DE NORORIENTE con NIT 830054539-0), se informa que fueron acatadas las recomendaciones emitidas dentro del concepto técnico señalado en la resolución de la referencia de manera que, se solicitó ante CORPOGUAJIRA, la cancelación del Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos correspondiente al PATRIMONIO AUTÓNOMO - P.A. CONCESIÓN TERMINALES AEROPORTUARIAS DE NORORIENTE, tal y como lo exige el artículo 7º de la Resolución 1372 del 2 de agosto de 2007, quedando activo el correspondiente al

OPERADO POR KAC

de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. identificado con el NIT 900373778-6, soporte éste que se adjunta a la presente.

4. Frente al Concepto Técnico:

Sobre el particular, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. se pronuncia respecto de cada uno de los puntos aludidos, así:

La empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., solicitó Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, para el establecimiento Aeropuerto Almirante Padilla; en el año 2011, bajo la identificación NIT 830054539. Así mismo, tal como se manifiesta en el documento ENT-6053, se registra un cumplimiento en la plataforma del Registro en mención, por el establecimiento Aeropuerto Almirante Padilla; realizaron las actualizaciones de la información requerida para los períodos de Balance 2011::2012::2013::2014::2015. Posteriormente; solicita la actualización de la información de dicho usuario, suministrando información que correspondía a otro establecimiento, para lo cual CORPOGUAJIRA procedió a realizar un nuevo registro al establecimiento de nombre AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., ubicado en el municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, con el usuario: USRRESP40856, entendiendo que al usuario existente no se le podía actualizar la información correspondiente al NIT, Nombre del establecimiento, entre otras.

Es cierto.

Lo anterior expuesto, exime al establecimiento generador Aeropuerto Almirante Padilla de realizar los reportes correspondientes a los períodos 2016 y 2017, previa solicitud de cancelación de dicho registro presentada por el representante legal, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación ya no genera residuos o desechos peligrosos.

Al respecto se tiene que, éste Concesionario mediante comunicación con radicado N° 03-01-20181226000006887 de fecha 27 de diciembre de 2018, con radicado de Corpoguajira 9292 del 27/12/2018, solicitó la cancelación del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha correspondientes al usuario de PATRIMONIO AUTÓNOMO - P.A. CONCESIÓN TERMINALES AEROPORTUARIAS DE NORORIENTE con NIT 830054539-0, la cual se adjunta para lo pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso aclarar que, el reporte para la vigencia de 2017 sí fue completado en su totalidad, realizándose con el nuevo usuario según consta en el informe técnico cual es de conocimiento de la autoridad ambiental. En lo relacionado con el del año 2016 se reitera lo ya expresado por el Concesionario a lo largo del presente escrito de reposición.

AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., NIT - 900373778, manifiesta cumplimiento en las actualizaciones requeridas en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en los términos y plazos dispuestos por la normatividad aplicable, correspondientes a los períodos de balance 2016 – 2017. En revisión de información reportada en la plataforma del Registro de Generadores habilitada para CORPOGUAJIRA, se evidencia incumplimiento en la actualización de la información requerida correspondiente al periodo de balance 2016.

Es cierto, sin embargo a la fecha dicha circunstancia se encuentra subsanada por cuanto, los ajustes requeridos fueron realizados por parte de éste Concesionario, tal y como consta en la información sobre el cierre del formato de la página del IDEAM la cual se adjunta.

Por lo anterior, para aceptar lo declarado por el establecimiento generador AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., referente a su cumplimiento en la actualización de la información correspondiente al periodo de balance 2016 en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, debe aportar copia de la impresión de la confirmación del envío de la información a la autoridad ambiental competente, correspondiente al periodo 2016. De no aportarse la información pertinente, se entenderá que no hay soporte alguno para argumentar un cumplimiento inexistente del reporte al registro en mención.

Se anexa el soporte correspondiente.

Al realizar las actualizaciones de la información del periodo de balance 2016 a destiempo en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se generó información inexacta en los valores trasmítidos por las autoridades ambientales al IDEAM, retrasando gestiones que puedan desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

Es cierto, no obstante como ha sido señalado con anterioridad, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. ha superado la circunstancia de incumplimiento; ello aunado al hecho que, con la misma no se ha generado impacto ambiental alguno y/o disposición ambiental inadecuada de los residuos a su cargo.

Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores;

AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. ha reportado la información en los términos establecidos en la normatividad vigente.

5. Frente a las Consideraciones de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA:

A continuación, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. emite pronunciamiento respecto de cada considerando señalado, de la siguiente manera:

En primer lugar, de acuerdo con el concepto expresado en el Informe Técnico con Rad: INT – 5981 de fecha 08 de Noviembre de 2018, el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación al revisar la información reportada en la plataforma del Registro de Generadores habilitada para CORPOGUAJIRA, evidenció el incumplimiento en la actualización de la información requerida correspondiente al periodo de balance 2016.

Es cierto; sin embargo, a la fecha tal circunstancia de incumplimiento ha cesado por las razones expuestas con anterioridad.

Desde este particular punto de vista, en esta etapa del proceso sancionatorio ambiental no se encuentra configurada ninguna de las causales de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 que eventualmente permitirían así declararlo, como sería el caso de la inexistencia del hecho investigado; sin perjuicio, claro está, que en la etapa de descargos o en el periodo probatorio la empresa Investigada aporte la copia de la impresión de la confirmación del envío de la información a la autoridad ambiental competente, correspondiente al periodo 2016, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación ya no genera residuos o desechos peligrosos, con lo cual devendría la procedencia del archivo definitivo del proceso.

No es cierto. Sobre el particular, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", preceptúa en su artículo 9º, las "Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental", disponiendo en su numeral 2º "Inexistencia del hecho investigado". En consecuencia y como quiera, que en la actualidad las situaciones de incumplimiento inicialmente endilgadas a éste Concesionario ya han desaparecido según puede constatarse en la documentación adjunta al presente escrito de reposición, la causales antes citada está llamada a prosperar teniendo en cuenta la inexistencia a la fecha del hecho que generó el incumplimiento.

En segundo lugar, al entrar a resolver los pronunciamientos planteados por la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. - AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA en el capítulo III de su solicitud de cesación de procedimiento, este Despacho considera lo siguiente:

(I) De conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El presente proceso sancionatorio ambiental se abrió por medio del Auto 780 del 04 de septiembre de 2017 en contra de la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., Identificado con NIT. 900373778; entre tanto, mediante Auto 781 del 04 de septiembre de 2017 se abrió actuación administrativa sancionatoria en contra de la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. - AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA, identificado con NIT. 830054538.

Como se podrá apreciar se trata de dos (02) personas jurídicas distintas que se encuentran inscritas por separado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, así: AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA, fecha de inscripción 11 de octubre de 2011, y AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., fecha de inscripción 26 de febrero de 2018.

Las circunstancias fácticas anteriores son demostrativas de que no se abrieron dos investigaciones administrativas sancionatorias ambientales por las mismas causas y por los mismos supuestos de hecho frente a un mismo Investigado, como erróneamente lo censuró la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. - AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA.

De otro lado, para esta autoridad ambiental resulta indiferente que la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. - AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA no sea la única actora que hace presencia en el aeropuerto de esta ciudad y que no tenga bajo su responsabilidad todas las áreas del mismo; ya que lo se investiga dentro del presente proceso sancionatorio ambiental es la presunta omisión del generador de mantener actualizada la información de su registro anualmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL.

El inicio del numeral (i) no es una consideración, es una exposición normativa del trámite sancionatorio ambiental. Ahora bien, acerca de la distinción de las personas jurídicas y los presuntos hechos incumplidos en el marco de los procedimientos sancionatorios ambientales aperturados, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. le asiste razón a la Corporación; sin embargo, según lo ya señalado, se solicitó el trámite de cancelación de uno de los usuarios y se reportó la información de RESPEL para la vigencia 2016, luego el hecho incumplido hoy por hoy es inexistente.

(II) Acorde con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En el presente caso el procedimiento sancionatorio se está adelantando de oficio en uso la competencia que le confiere a esta autoridad ambiental el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con arreglo a lo establecido en el artículo 22 del mismo cuerpo normativo al autorizar de manera expresa que para la verificación de los hechos podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En efecto, el caso concreto que ocupa nuestra atención el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, emitió el Informe Técnico que hoy por hoy constituye el elemento probatorio que soporta el presente procedimiento sancionatorio. Obviamente, como ya se le indicó en acápite precedente, la empresa investigada en ejercicio de su derecho fundamental de defensa y contradicción corre con la carga de la prueba de desvirtuar el eludido elemento probatorio que por ahora obra en su contra, so pena que se tenga como plena prueba de la comisión de la presunta infracción ambiental materia de investigación.

Es cierto.

(III) El contraargumento de mayor peso en contra de los razonamientos de la investigada sobre la falta de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio por inexistencia de afectación o daño o incumplimiento de una obligación medio ambiental, nos lo da la definición legal de Infracción en materia ambiental contenida en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, la cual fue transcrita textualmente en el ítem (I) del presente acto administrativo.

Para los fines concretos de las consideraciones del Despacho, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 contempla dos (02) tipos de infracciones ambientales: 1. Infracción derivada de toda acción u omisión que constituya violación de las normas o disposiciones ambientales; y, 2. La comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Queda claro, entonces, que esta autoridad ambiental está adelantando el presente procedimiento sancionatorio ambiental por el presunto incumplimiento normativo de reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos RESPEL, sin que sea materia de Investigación la comisión de un daño al medio ambiente.

Es cierto.

(IV) Finalmente, en cuanto al argumento intitulado falta de motivación para la expedición de los actos administrativos de la referencia, basta aclararle a la empresa investigada que, precisamente, el motivo que dio lugar a la apertura de la investigación en contra de la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. - AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA fue su presunto incumplimiento normativo de reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos RESPEL, imputación que se encuentra debidamente fundamentada en el cumulo de disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario que se le citaron en el acto administrativo en cuestión, esto es el Auto No. 781 del 04 de septiembre de 2017.

Al respecto, éste Concesionario le otorga razón a CORPOGUAJIRA en cuanto a los motivos de la apertura de la investigación ambiental sancionatoria; no obstante, se insiste en que tales situaciones a la fecha se encuentran superadas y por lo tanto, las razones que fundan dicho trámite no son llamadas a prosperar, por lo ya expuesto por el Concesionario a lo largo del presente escrito.

6. Solicitudes:

Teniendo en cuenta todo lo anterior, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. efectúa las siguientes solicitudes:

- 6.1. Revocar la Resolución 2752 de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
- 6.2. Revocar el Auto N° 780 del 4 de septiembre de 2017 "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL".
- 6.3. Como consecuencia de lo que antecede, se solicita el Cese del Procedimiento invocando el numeral 2º del Artículo 9º de la Ley 1333 de

2009 y el archivo definitivo del trámite sancionatorio ambiental iniciado en contra de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

- 6.4. Tener como pruebas, los anexos que acompañan este escrito.

7. Anexos:

- Copia de Actualización de usuario CIIU Revisión 3.0 AC A CII Revisión 4.0 A.C.
- Copia del Comunicado Nº 20163300201571 Inscripción de registro de generador de residuos peligrosos nuevo usuario AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.
- Pantallazo ingreso RESPEL ante el IDEAM año 2016 de fecha 28 de febrero de 2017.
- Copia Actas de Disposición Final de RESPEL año 2016.
- Pantallazos de ajuste de ingreso de RESPEL año 2016 de fecha 26 de diciembre de 2018.
- Soportes de impresión contenidos en la presentación de descargos inicial.
- Copia Comunicación 03-01-20181226000006887 de fecha 27 de diciembre de 2018 mediante la cual se solicita una cancelación de usuario.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social.

FUNDAMENTOS LEGALES

• COMPETENCIA DE LA CORPORACION PARA RESOLVER

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que según el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, "Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".

Que la ley 1437 de 2011, establece en su Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que Teniendo en cuenta que La Resolución 2752 de 15 de noviembre de 2018, fue Expedida por esta Autoridad, y que esta Negó la solicitud de Cesación de Procedimiento solicitada por el investigado, y que, en el cuerpo de dicho acto administrativo en su artículo Tercero, se ordenó la procedencia del Recurso de Reposición, es Competente para Conocer del Recurso de Reposición.

• PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."
(...)

El Artículo 23 de la ley 1333 de 2009, establece en su parágrafo lo siguiente:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Según la norma transcrita, se observa que, respecto al recurso de reposición interpuesto por AEROPUERTOS DE ORIENTE SAS, contra la Resolución 2752 de 15 de noviembre de 2018 fue presentado el 28 de diciembre de 2018 ante el mismo funcionario que expidió el acto cuestionado, así mismo dentro del plazo establecido en la referida norma.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Estatuto Administrativo fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

“Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”
- (...)

Según lo expuesto, el petitorio de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 2752 de 15 de noviembre de 2018, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, puesto que se trata de la negativa a una solicitud de Cesación de Procedimiento.

Es necesario mencionar que en toda actuación administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación de la Resolución 2752 de 15 de noviembre de 2018, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 30. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

“2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Conforme a lo expresado por el recurrente esta Autoridad en atención al recurso de reposición interpuesto contra La Resolución 2752 de 15 de noviembre de 2018, procederá a analizar los argumentos expuestos y conceptuará conforme a ello.

CONSIDERACIONES JURIDICAS FRENTE AL RECURSO

Para efectos de Resolver el Recurso de reposición interpuesto, traemos a revisión nuevamente el concepto técnico dado por los profesionales del área de seguimiento ambiental, frente a la solicitud de

cesación de procedimiento interpuesta por el investigado, quienes una vez evaluados los argumentos del Recurrente señalaron lo siguiente:

(...)

Realizada la revisión de la información presentada por el generador AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. – AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA, mediante comunicación escrita bajo radicado ENT – 6052 y ENT - 6053, con fecha 09/11/2017, en pronunciamiento frente a los hechos plasmados en el Auto No 780 de 04 de septiembre de 2017, por el cual se le ordena una apertura de una investigación ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, se emiten las siguientes consideraciones:

La empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., solicito inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, para el establecimiento Aeropuerto Almirante Padilla; en el año 2011, bajo la identificación NIT 830054539. Así mismo, tal como se manifiesta en el documento ENT-6053, se registra un cumplimiento en la plataforma del Registro en mención, por el establecimiento Aeropuerto Almirante Padilla; realizaron las actualizaciones de la información requerida para los períodos de Balance 2011::2012::2013::2014::2015. Posteriormente; solicita la actualización de la información de dicho usuario, suministrando información que correspondía a otro establecimiento, para lo cual CORPOGUAJIRA procedió a realizar un nuevo registro al establecimiento de nombre AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., ubicado en el municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, con el usuario: USRRESP40856, entendiendo que al usuario existente no se le podía actualizar la información correspondiente al NIT, Nombre del establecimiento, entre otras.

Lo anterior expuesto, exime al establecimiento generador Aeropuerto Almirante Padilla de realizar los reportes correspondientes a los períodos 2016 y 2017, previa solicitud de cancelación de dicho registro presentada por el representante legal, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación ya no genera residuos o desechos peligrosos.

AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., Nit – 900373778, manifiesta cumplimiento en las actualizaciones requeridas en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en los términos y plazos dispuestos por la normatividad aplicable, correspondientes a los períodos de balance 2016 – 2017. En revisión de información reportada en la plataforma del Registro de Generadores habilitada para CORPOGUAJIRA, se evidencia incumplimiento en la actualización de la información requerida correspondiente al periodo de balance 2016.

Por lo anterior, para aceptar lo declarado por el establecimiento generador AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., referente a su cumplimiento en la actualización de la información correspondiente al periodo de balance 2016 en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, debe aportar copia de la impresión de la confirmación del envío de la información a la autoridad ambiental competente, correspondiente al periodo 2016. De NO aportarse la información pertinente, se entenderá que no hay soporte alguno para argumentar un cumplimiento inexistente del reporte al registro en mención.

Al realizar las actualizaciones de la información del periodo de balance 2016 a destiempo en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se generó información inexacta en los valores trasmítidos por las autoridades ambientales al IDEAM, retrasando gestiones que puedan desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el

establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores;

Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.

(...)

Como quiera que el Investigado AEROPUESRTOS DE ORIENTE SAS, venia realizando la defensa técnica de la investigación iniciada mediante Auto 780 de 04 de septiembre de 2017, a través de la persona jurídica identificada con Nit No 900.373.778-6, cuando la investigación fue aperturada en contra AEROPUERTO DE ORIENTE SAS – AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA, identificado con Nit 830.054.539, por lo que se procedió a requerir a dicha empresa aclarara la situación jurídica con la que actuaba en dicho proceso sancionatorio a través de oficio con radicado SAL 5481 de 26 de Septiembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado ENT 10453 de 03 de diciembre de 2019, AEROPUESRTO DE ORIENTE SAS, da respuesta a la solicitud de aclaración informando lo siguiente:

“Sea lo primero indicar que, de conformidad con el contrato de concesión 100000780K-2010 de fecha 6 de agosto de 2010, celebrado entre AEROPUERTO DE ORIENTE SAS en calidad de Concesionario y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL, le fueron otorgadas en Concesión, las terminales aeroportuarias de la red Nororiente conformadas por ellos aeropuertos Palonegro de Bucaramanga, Camilo Daza de Cúcuta, Yariguies de Barrancabermeja, Simón Bolívar de Santa Marta, Alfonso López de Valledupar y Almirante Padilla de Riohacha, para su administración, operación, explotación comercial, mantenimiento y modernización de dichas áreas concesionadas, terminales aéreas diseñados para prestar servicios adicionales a los indispensables del transporte aéreo.

(...)

Fue así que en el año 2010, se constituyo el Fideicomiso-Patrimonio Autónomo Concesión Terminales Aeroportuarias de Nororiente, identificado con el Nit 830.054.539-0
(...)

Así las cosas, se tiene que AEROPUERTOS DE ORIENTE SAS, desde el inicio de la Concesión se inscribió en el registro de generadores de residuos peligrosos – RESPEL, con el usuario USRRESP22332 identificado con el nombre de “Aeropuerto Almirante Padilla” y con Nit 830.054.539-0, reportando la información anual requerida desde el año 2011 a 2015 con el usuario en mención y bajo el número de identificación tributaria de dicho patrimonio autónomo, al ser este el centro de imputación contable del concesionario.

No obstante lo antedicho, durante la vigencia fiscal de 2016, este concesionario adopto la decisión de realizar la actualización del usuario mencionado; razón por la cual, se procedió a solicitar ante la subdirección de autoridad ambiental de CORPOGUAJIRA, un reajuste del usuario “Aeropuerto Almirante Padilla” para que el mismo fuere erradicado del sistema y de esta forma, este concesionario continuara reportando la información exigida pero directamente a través del usuario AEROPUERTOS DE ORIENTE SAS, como administrador de las seis (6) terminales aéreas entregadas en concesión y dentro de la cual, se encuentra el aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha.

Acto seguido, la subdirección a su cargo, procedió a asignar un nuevo usuario al Concesionario que represento, bajo el nombre de "Aeropuerto de Oriente SAS" identificado con el numero USRRESP40856 y Nit 900.373.778-6, identificación tributaria que consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del domicilio social de dicho concesionario.

Todo ello para indicar que, pese a las imprecisiones generadas como consecuencia de la actualización propuesta, las cuales este concesionario no pretende desconocer, AEROPUERTOS DE ORIENTE SAS, a través del Usuario "Aeropuerto almirante padilla" o "Aeropuertos de Oriente SAS" siempre ha reportado anualmente la información exigida y, para los efectos de cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de Residuos Peligrosos, la información generada de uno u otro usuario, coincide en su forma, contenido, clasificaciones y cantidades que reflejan integralmente el estado del Aeropuerto Almirante Padilla que sirve a la ciudad de Riohacha con respecto a la información RESPEL y que a la luz del contrato de Concesión 10000078-OK-2010, el Almirante Padilla es una de las terminales aéreas otorgadas a mi representada para su explotación comercial, administración, operación y Mantenimiento.

En consecuencia, de todo lo anterior, con el presente escrito se hace la claridad acerca de la existencia de una única persona jurídica denominada AEROPUERTOS DE ORIENTE SAS, la cual ha ingresado la información de RESPEL desde el 2011 a la fecha. Es por esto que amablemente, este concesionario solicita tener en consideración los argumentos aquí expuestos y de este modo, proceder con el archivo y cierre definitivo de la actuación sancionatoria que se adelanta en el marco del expediente descrito en el asunto toda vez que, en la actualidad, versa otro trámite Sancionatorio por los mismos hechos y conductas desplegadas por AEROPUERTO DE ORIENTE SAS respecto de la información reportada.

(...)

Como Quiera que se trata de un tema netamente Jurídico relacionado con el cambio de Numero de identificación Tributaria del Aeropuerto Almirante Padilla, el cual dio inicio a su inscripción en Plataforma RESPEL con el numero Nit 830.054.539, y que posteriormente solicitara una actualización de dicha información por cuanto al interior de dicha empresa se presentaron figuras jurídicas propias del desempeño de su actividad comercial que dieron lugar al cambio de Numero de identificación tributaria por el No 900373778, sin embargo y de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico INT 5981 de 08 de noviembre de 2018,

(...)

"Por otro lado, en el año 2016, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. realizo una solicitud a CORPOGUAJIRA de actualización de la información del Registro de Generadores del establecimiento Aeropuerto Almirante Padilla, suministrando un nuevo nombre e identificación del establecimiento, lo cual no es procedente debido a que solo se puede actualizar información referente al representante legal, dirección y correo electrónico.

CORPOGUAJIRA, procedió a realizar un nuevo registro con los datos enviado en dicha solicitud, pero el usuario ya se encontraba inscrito en el registro como instalación, por lo que se realizó la inscripción de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., como establecimiento ubicado en el municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, el día 26 de febrero de 2016, con el usuario: USRRESP40856.

Dicha inscripción se realizó por que se suministró información de un establecimiento con otra identificación.

El procedimiento que debía haber realizado AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. – AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA, era solicitar la cancelación del Registro del establecimiento Aeropuerto Almirante Padilla, mediante comunicación escrita dirigida a CORPOGUAJIRA; anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho

establecimiento o instalación ya no genera residuos o desechos peligrosos (cambios en la compañía) y solicitar un nuevo registro”.

(...)

Del extracto anterior se desprende que el investigado, elevó una solicitud diferente a la respuesta otorgada por la Administración, ya que esta en su escrito informó que se trataba de una actualización, y la administración procedió a inscribir nuevamente a dicho establecimiento, ahora bajo una nueva razón social y Número de identificación tributaria, sin advertir al administrado la necesidad de cancelar en caso de así considerarlo la inscripción que reposaba en sistema bajo el Nit 830.054.539.

Como quiera que dicha solicitud fue elevada en el año 2016 y respondida a través del oficio con radicado Corpoguajira 20163300201571 de fecha 10 de marzo de 2016, se infiere que la obligación de reportar en plataforma RESPEL del Establecimiento “Aeropuerto Almirante Padilla” identificado con Nit 830.054.539, data hasta el año 2015.

Que la Apertura de Investigación Auto 780 de 04 de septiembre de 2017, indica que los motivos que originaron dicha investigación corresponden a incumplimiento en la obligación de reportar en la Plataforma IDEAM lo relacionado con la gestión de Residuos Peligrosos de la empresa en la vigencia 2016.

Actualmente se encuentra activo proceso sancionatorio ambiental mediante expediente 394 de 2017, contra AEROPUERTO DE ORIENTE SAS, identificado con Nit No 900373778, a través de Auto 781 de 04 de septiembre de 2017, por incumplimiento en el reporte RESPEL vigencia 2016.

Como quiera que esta demostrado en el expediente que la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE SAS y AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA, corresponde a la misma razón social, la cual por trámites internos propios de las leyes comerciales sufrió cambio en su Número de Nit, sin embargo se trata de la misma compañía encargada del reporte en la Plataforma RESPEL del IDEAM, así como lo hizo ver a Corpoguajira en el año 2016, al solicitar la actualización en el Sistema, por lo que al tratarse de una misma empresa no procede investigar el mismo hecho dos veces, ya que se estaría en violación del principio constitucional *non bis in ídem*,

El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que [e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso¹.

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario Cerrar de forma atípica la presente investigación, ordenando el archivo del proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueven a la Administración Pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

¹ Sentencia C-521/09, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-521-09.htm>

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

El procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, al igual que todos los procedimientos establecidos en las legislaciones de los países en que prima el Estado Social de Derecho, está sometido a reglas especiales de obligatoria observancia para este Despacho y para la parte investigada, dentro de las cuales destacamos para el caso específico que ocupa nuestra atención la *perentoriedad de los términos y oportunidades procesales*.

Establece la ley 1437 que: **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque**.

(...)

Este Despacho considera que los fundamentos de derecho invocados en el recurso de reposición por AEROPUERTOS DE ORIENTE SAS recibidos por esta Autoridad son dables a prosperar, a la luz de las precisiones establecidas en el oficio con Radicado ENT-10453 de 03 de diciembre de 2019, de conformidad con lo aquí expuesto.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER, La Resolución No. 2752 de 15 de noviembre de 2018, y en consecuencia REVOCAR la Decisión adoptada en dicho acto administrativo consistente en la orden de *“DENEGAR la solicitud de cesación de procedimiento de la investigación ambiental adelantada en contra de la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE SAS – AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA, identificado con Nit 830.054.539, iniciada mediante Auto No 780 de 04 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo” Expediente 393 de 2017.*

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordéñese la Cesación de procedimiento de la investigación iniciada mediante Auto No 780 de 04 de septiembre de 2017, contra AEROPUERTOS DE ORIENTE SAS – AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA, identificado con Nit 830.054.539, de conformidad con la Causal 3º del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, y archivo del expediente 393 de 2017.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios por tratarse de un acto de cierre de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el presente acto administrativo al representante legal de AEROPUERTOS DE ORIENTE SAS, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.



ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los,

21 octubre 2021

SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES
Director General

Proyectó: K. Cañavera
Revisó: J. Barros
Aprobó: j. Palomino